

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 84-2019-OS/OR PUNO

Puno, 11 de enero del 2019.

VISTOS:

El expediente N° 201600172230 referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 1236-2018 a la empresa ELECTROPUNO S.A.A. (en adelante, ELECTROPUNO), identificada con RUC N° 20405479592.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, se aprobó la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales” (en adelante, NTCSER), y a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, se aprobó la “Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, (en adelante, BMR).

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en la normativa, se realizó la supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante, NTCSER) y su Base Metodológica (en adelante, BMR), respecto de la empresa ELECTRO PUNO S.A.A (en adelante, ELECTRO PUNO), correspondiente al primer semestre 2017.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO de fecha 23 de abril de 2018, en la supervisión de la NTCSER y su BMR correspondiente al referido semestre, se detectaron los siguientes incumplimientos: (a) Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR; (b) Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación – verificación del cálculo de indicadores; (c) Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión; (d) Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro y (e) Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 84-2019-OS/OR PUNO**

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR:</u> ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE y el numeral 5.1.5.f de la BMR, al no evidenciar haber efectuado las mediciones básicas de setenta (70) SEDs MT/BT y no efectuar dos (02) suministros MT, repeticiones fallidas.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.3. Control.- El control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN. La cantidad de mediciones por semestre a realizar, serán como mínimo las siguientes: a) Clientes de Media Tensión (MT): Cada semestre se evaluará como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de Clientes de MT, en su respectivo punto de entrega; b) Clientes de Baja Tensión (BT): Cada semestre se evaluará como mínimo el diez por ciento (10%) de las Subestaciones de Distribución (SED) MT/BT que atienden a Clientes de BT. Con un mínimo de seis (06) SED MT/BT por semestre. La evaluación de cada SED MT/BT se llevará a cabo realizando mediciones, en forma simultánea, a la salida de BT del transformador y en el punto más alejado del alimentador BT cuyo producto de potencia activa por longitud (P.L) sea mayor. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.5 Ejecución de mediciones f) Repetición de Mediciones Fallidas Aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción. Cuando en más de las fases resulte valores de tensión fuera de los límites de tolerancia, se adopta el valor de la fase que presente el mayor apartamiento de	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 84-2019-OS/OR PUNO**

		las tolerancias.	
2	<u>Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - Verificación del cálculo de indicadores</u> ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.h de la BMR, al no calcular correctamente los montos de compensación de dos (02) mediciones evaluadas	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 4.1.1 Indicador de Calidad.- El indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto: $\Delta V_k (\%) = (V_k - V_N) / V_N \cdot 100\%$; (expresada en: %).(Fórmula N° 1) (...) 4.1.6. Compensaciones por mala calidad de tensión.- De superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente según la siguiente fórmula: Compensación por variaciones de tensión $= S(a \cdot A_p \cdot 6 E_{pj}) \cdot K_n$.... (Fórmula N° 2) Donde: a : Es la compensación unitaria por variaciones de tensión cuyos valores son: Primera Etapa : a = 0,00 US\$/kW.h Segunda Etapa : a = 0,05 US\$/kW.h A_p : Es el factor que considera la magnitud del indicador (DV_p) medido en el intervalo (p), calculado con dos (2) decimales de aproximación de acuerdo a la siguiente tabla: Tabla N° 1 (...). Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones	- Literal e) del Artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numerales 4.1.1 y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión de Electricidad¹, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

¹ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

		(...) h) Cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT. En caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT, la compensación asociada a la SED MT/BT se determina de la siguiente manera: • Se determina el porcentaje de suministros afectados con mala calidad, tanto por sobre tensión como por sub tensión (%SASOT, % SASUT). • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sobre tensión (E), el cual es el producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASOT. • Se determina la energía de los suministros con mala calidad por sub tensión (E), la cual resulta del producto de la energía de todos los suministros de la SED MT/BT y el %SASUT. (...)	
3	<u>Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión</u> ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de US\$ 68 886,2842 por compensaciones por mala calidad de tensión reportados en su archivo EPUA17S1.CTR.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 8.1.1. Las compensaciones por mala calidad de tensión e interrupciones del servicio eléctrico originadas en los SER serán parte de los recursos para la electrificación rural, en concordancia con el inciso j) del artículo 7° de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural. Culminado el Período de Control, los Suministradores abonarán a OSINERGMIN las compensaciones correspondientes a fin que este organismo, anualmente, transfiera dichos montos a la cuenta corriente aperturada por el Ministerio para la administración y gestión de los recursos a los que se refiere el artículo 7° de la mencionada Ley N° 28749. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.1.6 Evaluación de indicadores y compensaciones (...) i) Tránsito de montos de compensación por la Mala Calidad de Tensión.	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. - Numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 84-2019-OS/OR PUNO

		Durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, el suministrador procede a transferir a OSINERGMIN el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.	
4	<u>Reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro</u> ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables. Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD 5.2.6. Reporte de resultados d) Reporte del Informe Consolidado En aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE. Para el caso de las empresas distribuidoras, dentro de los 20 primeros días calendario de finalizado el semestre de control, deben entregar al OSINERGMIN, en forma impresa, el Informe Consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro en zonas rurales (...)	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. - Numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. - Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
5	<u>Verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación:</u> ELECTRO PUNO no cumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no calcular correctamente los indicadores y montos de compensación del sistema eléctrico SER Antauta (0018).	Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas (Decreto Ley N° 25844). “Artículo 31°.- Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...) e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.” Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE 5.1.2 Indicadores de la Calidad de Suministro La Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando los siguientes dos (2) indicadores que se calculan para Periodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT	-Artículo 31° literal e) de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844. -Numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. -Numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

		y MT).	
		5.1.5 Compensaciones De superarse, por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. (...).	

- 1.5 Mediante Oficio N° 1236-2018, notificado el 26 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO PUNO por incumplimiento de la NTCSEY y su BMR, correspondiente al primer semestre de 2017, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6 Mediante Oficio N° 3117-2018-OS/OR PUNO, notificado el 11 de mayo de 2018, en atención la solicitud presentada por ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 186-2018-ELPU/GG del 7 de mayo de 2018, se otorgó un plazo adicional de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.
- 1.7 Mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018, ELECTRO PUNO, presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.
- 1.8 Mediante Oficio N° 8810-2018-OS/OR PUNO, notificado el 27 de diciembre de 2018, se corrió traslado a ELECTROPUNO del Informe Final de Instrucción 2772-2018-OS/OR PUNO, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para formular sus descargos.
- 1.9 Mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, presentado el 04 de enero de 2019, ELECTROPUNO presentó escrito de reconocimiento de responsabilidad.

2. ANÁLISIS

2.1. CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY Y BMR

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEY y el numeral 5.1.5.f de la BMR, al no evidenciar haber efectuado las mediciones básicas de setenta (70) SEDs MT/BT y no efectuar dos (02) suministros MT, repeticiones fallidas.

2.1.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar que mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018 y mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG presentado el 04 de enero de 2019, ELECTRO PUNO, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin,

aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con el “Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con el “Cumplimiento del número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR”

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.1.4. Conclusiones

El numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el control es semestral y se realiza a través de registros y mediciones por medio de equipos debidamente certificados y cuyas especificaciones técnicas hayan sido previamente aprobadas por el OSINERGMIN.

Asimismo, el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que aquellas mediciones de tensión que resulten fallidas, deben repetirse dentro del semestre de control o, cuando corresponda, durante el primer mes del siguiente semestre control, caso contrario se calificará como incumplimiento de la NTCSE, sujeto a sanción.

De manera concordante, el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece las multas por Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones del Reglamento emitidas por el Ministerio, la Dirección u

OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, que ELECTRO PUNO no cumplió con el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con el numeral 4.1.3 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.5.f de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES

2.2.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO incumplió lo establecido en el numeral 4.1.1 y 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.h de la BMR, al no calcular correctamente los montos de compensación de dos (02) mediciones evaluadas.

2.2.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar que mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018 y mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG presentado el 04 de enero de 2019, ELECTRO PUNO, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con “La verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - verificación del cálculo de indicadores”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con “La verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación - verificación del cálculo de indicadores”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.2.4. Conclusiones

El numeral 4.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que el indicador para evaluar la tensión, en un Intervalo de Medición (k) de quince (15) minutos de duración, es la diferencia (ΔV_k) entre la Media de los Valores Eficaces (RMS) Instantáneos medidos en el punto de entrega (V_k) y el Valor de la Tensión Nominal (V_N) del mismo punto. Asimismo, el numeral 4.1.6 establece que de superarse las tolerancias establecidas en el numeral 4.1.2, el suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1.

De otro lado, el literal h) del numeral 5.1.6 de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece el cálculo de compensación semestral para los clientes BT de una SED MT/BT en caso se determine una mala calidad de tensión en suministros BT.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, que ELECTRO PUNO no cumplió con “La verificación del cálculo de

indicadores de tensión y montos de compensación - verificación del cálculo de indicadores”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 4.1.1 Y 4.1.6 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE así como el numeral 5.1.6.h de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3. RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN:

2.3.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no efectuar el pago de US\$ 68 886,2842 por compensaciones por mala calidad de tensión reportados en su archivo EPUA17S1.CTR.

2.3.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar que mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018 y mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG presentado el 04 de enero de 2019, ELECTRO PUNO, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con “El pago de compensaciones por mala calidad de tensión”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de

Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con “El pago de compensaciones por mala calidad de tensión”

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.3.4. Conclusiones

El numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE, establece que la concesionaria debe efectuar el pago de compensaciones por mala calidad de tensión, en el presente caso se ha verificado que la empresa transgredió las obligaciones sobre la calidad en el servicio de electricidad en torno al pago de las compensaciones por mala calidad de tensión.

Asimismo, el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que durante los primeros 30 días calendario de finalizado el semestre de control, la concesionaria procede a transferir a Osinergmin el monto total de compensaciones asociados a la mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, que ELECTRO PUNO no cumplió con “El pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el

numeral 8.1.1 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE y el numeral 5.1.6.i de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4. RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO:

2.4.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR, al no enviar el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro.

2.4.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar que mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018 y mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG presentado el 04 de enero de 2019, ELECTRO PUNO, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con “El reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con “El reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro”

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO

PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.4.4. Conclusiones

El numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD, establece que, en aplicación del numeral 8.1.2 la NTCSE, las empresas generadoras y transmisoras deben incluir en el Informe Consolidado de los resultados del control de la calidad del suministro, informe requerido por el numeral 5.2.5 c) de la BM, la evaluación de la calidad de los suministros o puntos de red donde se aplica la NTCSE.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, que ELECTRO PUNO no cumplió con “El reporte de archivos e informe consolidado de calidad de suministro”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar el numeral 5.2.6.d de la “Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2009-OS/CD. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5. RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN:

2.5.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO PUNO no cumplió lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSE, al no calcular correctamente los indicadores y montos de compensación del sistema eléctrico SER Antauta (0018).

2.5.2. Descargos de ELECTRO PUNO

Debemos señalar que mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG, presentado el 23 de mayo de 2018 y mediante Oficio N° 002-2019-ELPU/GG presentado el 04 de enero de 2019, ELECTRO PUNO, en el marco de lo previsto en el numeral 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, reconoce responsabilidad en la comisión de la infracción imputada en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO.

De este modo, reconoce de manera expresa, precisa, concisa e incondicional que incumplió con “La verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación”, y solicita se atenúe la sanción conforme con lo establecido en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el Reglamento SFS.

2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que ELECTRO PUNO mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, ha reconocido la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, dentro del cual, se encuentra haber incumplido con “La verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación”.

En este sentido, debe indicarse que de acuerdo con lo establecido en el literal g.1) del numeral 25° del Reglamento SFS, para efectos del cálculo de la multa se considerara como factor atenuante, el reconocimiento del agente supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

Por lo tanto, si bien el reconocimiento realizado mediante Oficio N° 206-2018-ELPU/GG y Oficio N° 002-2019-ELPU/GG, no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO PUNO, el reconocimiento será considerado como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento.

2.5.4. Conclusiones

El numeral 5.1.2 de la NTCSEER establece que la Calidad de Suministro se evalúa considerando sólo las interrupciones que se originan en cada SER, utilizando dos (2) indicadores que se calculan para Períodos de Control de un semestre y para cada nivel de tensión (BT y MT). Asimismo, el numeral 5.1.5 dispone que de superarse por causas originadas en el SER, las tolerancias de los indicadores de Calidad del Suministro establecidas en el numeral 5.1.3, el Suministrador deberá efectuar el pago de compensaciones conforme a lo establecido en el numeral 8.1.1. Las compensaciones se calculan semestralmente.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844, los titulares de concesión están obligados a cumplir con las normas técnicas aplicables. Asimismo, el numeral 1.10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD,

considera como infracción incumplir la ley, el reglamento, las normas, resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Instrucción N° 1289-2018-OS/OR-PUNO, notificado el 26 de abril de 2018 junto al Oficio N° 1236-2018, que ELECTRO PUNO no cumplió con “La verificación del cálculo de indicadores NIC-DIC y montos de compensación”.

Con relación a dicha trasgresión, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por lo tanto, ELECTRO PUNO ha incumplido con lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844, al inaplicar los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la “Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales”, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

3. Determinación de la Sanción Propuesta

- 3.1 De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.
- 3.2 Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, como lo previsto en el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General².

² Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

- 3.3 Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- 3.4 En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.
- 3.5. Asimismo, es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. Los incumplimientos están asociados al no reporte de información sobre las mediciones de tensión, montos de compensación, cálculo de indicadores de calidad comercial, calidad de suministro y pagos por compensación, en algunos casos no realizar contrastes, todo ello vinculado directamente con un desembolso de dinero por parte de la empresa concesionaria los cuales no fueron realizados de acuerdo a lo indicado por la norma, en ese sentido, por tal se estaría generando un beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria. Este criterio será más ampliamente detallado en el análisis de cálculo de multa.

Por tal se descarta la aplicación de una amonestación y por ende corresponde determinar una multa.

▪ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL NÚMERO DE MEDICIONES DE TENSIÓN REQUERIDOS POR LA NTCSEY Y BMR**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEY.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma,

el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor, haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación se muestra el detalle:

Número de mediciones de tensión no realizadas				
Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas con resultado válido:	Mediciones no efectuadas o sin resultado válido:	Remediciones no efectuadas o sin resultado válido:
	a	b	c=a-b (*)	d (*)
BT	669	599	70	0
MT	120	118	2	0

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión		
Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	4611.1	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		10524.15
O&M promedio semestral de las mediciones	12530	3710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	17141.1	14234.15
Costo Unitario x medición (s/.)	95.76	268.57
Costo unitario x SED (2mediciones)	191.52	

Nota:

- (1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2
- (2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación

Costo total asociado al incumplimiento			
Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones

³ Documento de Trabajo N° 10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/institucional/acerca_osinergmin/estudios_economicos/documentos-de-trabajo.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 84-2019-OS/OR PUNO

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	70	191.52	S/. 13,406.45
Nivel de tensión: MT	2	268.57	S/. 537.14
Costo evitado total 2010 en soles			S/. 13,943.58
Tipo de cambio promedio 2010			2.83
Costo evitado total 2010 en dólares			\$4,934.47

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de costo evitado citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Medición de tensión (70:BT y 2:MT)	4 934.47	No aplica	218.06	244.79	5 539.37
Fecha de la infracción (2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					5 539.37
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					3 877.56
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					4 127.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					13 331.32
Factor B de la Infracción en UIT					3.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					3.21
Multa en Soles					13 331.32

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 3.21 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras

a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de **2.24 UIT**.

▪ **RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES DE TENSIÓN Y MONTOS DE COMPENSACIÓN - VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE.

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de los montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso

⁴ Debe precisarse que el Oficio N° 1236-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 26.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 04.05.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° 206-2018-ELPU/GG) fue presentado el 23.05.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, se precisa que el otorgamiento de un plazo adicional para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no tiene eficacia respecto al reconocimiento de responsabilidad.

se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de los montos de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS. A continuación se detalla el presupuesto a utilizar:

Presupuesto utilizado	
Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	244.79	638.69
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					638.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					447.08
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					475.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 537.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.37
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.37

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico Nº 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.

⁵ Documento de Trabajo Nº10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov.
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado.
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.37 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.37 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁶.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de 0.7 UIT.

No obstante, se precisa que, si bien se indica que la multa resultante sería igual a 0.7 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ **RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE COMPENSACIONES POR MALA CALIDAD DE TENSIÓN:**

⁶ Debe precisarse que el Oficio N° 1236-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 26.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 04.05.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° 206-2018-ELPU/GG) fue presentado el 23.05.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, se precisa que el otorgamiento de un plazo adicional para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no tiene eficacia respecto al reconocimiento de responsabilidad.

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones por mala calidad de tensión reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁷.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁸.

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual.

A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Propuesta de cálculo de multa					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de Corte (4)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto no pagado por compensación de mala calidad de tensión(1)	68 886.28	Abril 2018	244.79	244.79	68 886.28
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf.

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 84-2019-OS/OR PUNO

Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción	4 168.92
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)	2 918.24
Fecha de cálculo de multa(4)	Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa	9
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)	0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$	3 106.23
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (5)	3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.	10 033.12
Factor B de la Infracción en UIT	2.42
Factor D de la Infracción en UIT	0.00
Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	2.42
Multa en Soles	10 033.12

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa en el archivo EPUA17S1.CTR
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

En tal sentido, corresponde aplicar una multa igual a 2.42 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta⁹.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de **1.69 UIT**.

⁹ Debe precisarse que el Oficio N° 1236-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 26.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 04.05.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° 206-2018-ELPU/GG) fue presentado el 23.05.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, se precisa que el otorgamiento de un plazo adicional para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no tiene eficacia respecto al reconocimiento de responsabilidad.

■ **RESPECTO AL REPORTE DE ARCHIVOS E INFORME CONSOLIDADO DE CALIDAD DE SUMINISTRO**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSE

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹⁰.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de calidad de suministro. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis.

A continuación, se detalla el presupuesto utilizado:

Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) Días en un semestre

¹⁰ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación se muestra el detalle:

Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (1)- Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad de Producto	6 336.00	No aplica	233.50	244.79	6 642.13
Fecha de la infracción (2)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 642.13
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (3)					4 649.49
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector electrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					4 949.00
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					15 985.28
Factor B de la Infracción en UIT					3.85
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					3.85
Multa en Soles					15 985.28

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (3) Impuesto a la renta igual al 30%
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación se detalla la ponderación.

Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidoras es entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación

Ponderación por número de clientes	
Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹¹, ya que la NTCSE exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación se muestra la tabla general de la propuesta de multa

Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes								
Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (a)	Factor (b)	Costo total c=(axb)	Archivo fuente (10%c)	Tensión (40%c)	Suministro (40%c)	Comercial (10%c)
1	Hasta 20,000	3.85	1	3.9	0.39	1.56	1.56	0.39
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	9.6	0.96	3.84	3.84	0.96
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	19.3	1.93	7.72	7.72	1.93
4	Mayor a 200,000		10	38.5	3.85	15.4	15.4	3.85

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación se muestra el detalle de obtención de la multa

Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre suministro	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.05	%
Rango de multa según información y tipo de empresa	7.72	UIT
Multa en UIT	0.41	UIT

Nota:

(1) Informe de Supervisión

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.41 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹².

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al

¹² Debe precisarse que el Oficio N° 1236-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 26.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 04.05.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° 206-2018-ELPU/GG) fue presentado el 23.05.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, se precisa que el otorgamiento de un plazo adicional para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no tiene eficacia respecto al reconocimiento de responsabilidad.

inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de 0.7 UIT.

No obstante, se precisa que, si bien se indica que la multa resultante sería igual a 0.7 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

■ **RESPECTO LA VERIFICACIÓN DEL CÁLCULO DE INDICADORES NIC-DIC Y MONTOS DE COMPENSACIÓN**

Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que este incumplimiento afecta la agilidad y confiabilidad del proceso de supervisión, por cuanto se está poniendo en duda su eficiencia, en perjuicio de la seguridad y correcto cumplimiento de la NTCSEER

Respecto a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, se debe precisar que el referido criterio no se encuentra presente en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a las circunstancias de la comisión de la infracción, debe indicarse que no se han verificado circunstancias particulares que se constituyan como una situación agravante en el presente procedimiento sancionador.

Respecto al beneficio ilícito obtenido por la empresa, está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la verificación del cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS.

A continuación se detalla el presupuesto a utilizar.

Presupuesto utilizado	
Componente	Costo

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 84-2019-OS/OR PUNO

Costo que representa la corrección de software para el cálculo de indicadores y montos de compensación (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT.

A continuación, se muestra el detalle.

Determinación del costo evitado					
Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mejora de Software(1)	568.95	No aplica	218.06	244.79	638.69
Fecha de la infracción (3)					Julio 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					638.69
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					447.08
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					475.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 537.11
Factor B de la Infracción en UIT					0.37
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.37

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.37 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.37 UIT la multa aplicable asciende a 1.00 UIT.

No obstante, conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

(en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, corresponde aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.1.2) del numeral 25.1 del Reglamento SFS, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, será considerada un factor atenuante del -30% en la multa impuesta¹⁴.

Por lo tanto, dado que ELECTROPUNO ha reconocido su responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento detectado, luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, correspondería imponer una multa de 0.7 UIT.

No obstante, se precisa que, si bien se indica que la multa resultante sería igual a 0.7 UIT, la sanción pecuniaria mínima a aplicarse por la infracción cometida conforme al numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, debe ser una **1 UIT**, toda vez que dicho monto es el mínimo que puede aplicarse por la infracción cometida, de acuerdo a lo establecido en el citado numeral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Dos con veinticuatro centésimas (2,24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

¹⁴ Debe precisarse que el Oficio N° 1236-2018 (Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador), fue notificado a la concesionaria el 26.04.2018, por lo que el plazo para presentar sus descargos (05 días hábiles) venció el 04.05.2018, mientras que el escrito de reconocimiento de responsabilidad (Oficio N° 206-2018-ELPU/GG) fue presentado el 23.05.2018, esto es, fuera del plazo otorgado para presentar sus descargos (05 días hábiles). Asimismo, se precisa que el otorgamiento de un plazo adicional para presentar los descargos al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, no tiene eficacia respecto al reconocimiento de responsabilidad.

Código de Infracción: 160017223001

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017223002

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Una con sesenta y nueve centésimas (1,69) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017223003

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017223004

Artículo 5°.- SANCIONAR a la empresa **ELECTROPUNO S.A.A** con una multa de **Una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160017223005

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberán indicar los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

Artículo 7°.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el agente supervisado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Puno